

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 12 de mayo de dos mil veintidós (2022), paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer. El Srío.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

**Auto Int.
Rad. 2022-00211 Ejecutivo de alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, doce (12) de mayo de de dos mil veintidós (2022).**

Nos correspondió por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, adelantada por intermedio de Apoderada judicial por la señora YESMID RINCON OBANDO como representante legal del menor ALEJANDRO SANCHEZ RINCON, contra el señor LUIS GENARO SANCHEZ URREA, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa en ella las siguientes anomalías:

A.- El Código adjetivo del proceso establece de conformidad al Art. 422 del C.G.P que: "(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, dado que no se establecieron los espacios temporales en que se ha incumplido la obligación(...)".

Con base en lo anterior, resulta necesario que quien pretenda la ejecución de una obligación de dar como lo es en el presente caso, aclarar la razón porque está demandando la suma total de \$9.731.105.00, indicando concretamente a que mes y año corresponden las cuotas alimentarias, al igual que los incrementos a los que hace alusión, y si hubo descuentos, lo anterior, dado que en el escrito de presentación de demanda ejecutiva de alimentos el monto detallado no corresponde al valor exacto respecto a los aumentos de ley, no es claro si hubo o no descuentos a cada una de las cuotas, por tanto la obligación no es clara.

B.- Debido a lo establecido, con base en las pruebas aportadas se debe especificar cuáles son los guarismos que representan cada una de las obligaciones pactadas por el ejecutado e incumplidas.

C.- En cuanto a los incrementos de las cuotas alimentarias, debe tener en cuenta que verificado el incremento del I.P.C corresponden a:

AÑO	IPC
2013	3,20%
2014	1,94%
2015	3,66%
2016	6,77%
2017	5,75%
2018	4,09%
2019	3,18%

¹ Página 553 del Código General del Proceso, Leyer, Oscar Eduardo Henao Carrasquilla

2020	3,80%
2021	1,61%
2022	5,62%

Lo anterior nos lleva a inadmitir la demanda como lo exige el art. 90 del ídem, y conceder el término para que sea subsanada so-pena de rechazo. En consecuencia el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora YESMID RINCON OBANDO como representante legal del menor ALEJANDRO SANCHEZ RINCON, contra el señor LUIS GENARO SANCHEZ URREA, por lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

2°.- **CONCEDER** el término de cinco días para ser ésta subsanada so-pena de rechazo.

3°.- **RECONOCER** personería para que actúe en estas diligencias en representación de la demandante, a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, portadora de la CC. 66.764.385, TP. 108.412 del C.J.S. al tenor de los términos contenidos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72aa93a0ef04a9ccc6d35251ef148e470816a80359f6c269e16d0232b23df4d2**
Documento generado en 15/05/2022 10:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>